

## PROYECTO DE DECRETO PARA EL REGLAMENTO DE LA REGENCIA DEL IMPERIO

Habiendo decretado el Congreso constituyente Mexicano la separación absoluta de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y delegado interinamente el segundo en la Regencia del Imperio; con el importante fin de señalar los límites en que ésta debe ejercer sus facultades, ha acordado el siguiente Reglamento, derogando por consiguiente el que con fecha de 1º de octubre del año próximo pasado aprobó la disuelta Junta gubernativa.

### CAPÍTULO I

#### *De la forma y honores de la Regencia, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con el Congreso*

Art. 1. La Regencia del Imperio se compondrá por ahora, de cinco individuos amovibles a juicio del Congreso.

Art. 2. Los individuos de la Regencia serán iguales en autoridad; pero no turnarán en la presidencia, que por una particular consideración se concede al Sr. D. Agustín de Iturbide.

Art. 3. La Regencia tendrá el tratamiento de Ahuza, y sus individuos el de *Excelencia*.

Art. 4. La Regencia tendrá una guardia igual a la del Congreso.

Art. 5. La tropa hará a la Regencia los honores de Capitán general de Ejército.

Art. 6. La Regencia residirá en el mismo lugar en que el Congreso, a menos que éste resuelva otra cosa.

Art. 7. Ningún individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del Congreso.

Art. 8. Si la Regencia creyese oportuno pasar a la sala del Congreso, se lo hará presente por escrito, expresando si desea hacerlo en público o en secreto.

### CAPÍTULO II

#### *De las obligaciones y facultades de la Regencia*

Art. 9. La Regencia cuidará de hacer ejecutar la Constitución y las leyes vigentes en todo lo que no se opongan a los decretos del Congreso, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos; y velará sobre la conservación del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

Art. 10. La Regencia publicará las leyes y decretos del Congreso, usando de la fórmula siguiente: La Regencia del Imperio habilita interinamente para su gobierno durante la falta del Emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren,

SABED: Que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis publique y circule. (Va dirigido al respectivo Secretario).

Art. 11. Todos los individuos de la Regencia firmarán o rubricarán, por sí, y según el orden de su procedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exigirán la firma del Monarca. En caso de indisposición u otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan a las Autoridades y Oficinas del Imperio; pero no habrá necesidad de semejante expresión en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Cortes extranjeras.

Art. 12. La Regencia hará despacho siempre que se halle presente la mayoría de sus individuos; y en el caso de faltar ésta, lo avisará al Congreso para su resolución.

Art. 13. La Regencia expedirá las órdenes, reglamentos e instrucciones conducentes a la ejecución de las leyes, oyendo antes a la Junta Consultiva de Estado y remitiendo estos últimos para noticia del Congreso.

Art. 14. Cuidará de que en todo el Imperio se administre pronta y debidamente la justicia.

Art. 15. Podrá hacer, oyendo antes a la Junta Consultiva de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificación al Congreso; a cuyo fin le presentará la correspondencia íntegra original para su examen, después del cual se devolverá al gobierno para que se deposite en el archivo a que corresponda, dejando copia auténtica de ella en el del Congreso.

Art. 16. Presentará al Congreso, oída la Junta Consultiva de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra a alguna potencia, y con su aprobación la declara solemnemente.

Art. 17. Nombrará, a propuesta de la Junta Consultiva de Estado, los magistrados de los tribunales y los jueces letrados de partido.

Art. 18. No podrá deponer a los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 19. Si a la Regencia llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oída la Junta Consultiva de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al tribunal que corresponda para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 20. Proveerá todos los empleos civiles y militares: pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones el Erario público, sin previa autorización del Congreso.

Art. 21. Nombrará los generales de mar y tierra, poniendo en noticia del Congreso el nombramiento antes de su publicación; pero ningún individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

Art. 22. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como más convenga, y lo hará también de las milicias nacionales conforme al Art. 365 de la Constitución Española.

Art. 23. Si la Regencia en uso de sus atribuciones, que tendrá expeditas plenamente según y como se las designa este Reglamento, determinare se mueva el ejército contra enemigos interiores o exteriores, podrá dar el mando de él a su actual Presidente; y él en este caso se pondrá a la cabeza, y obrará con sujeción a las órdenes que la Regencia le comunique por el Ministro de la Guerra.

Art. 24. Dirigirá la Regencia las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias que designe el Congreso, y nombrará y separará libremente los embajadores, ministros y cónsules; pero poniendo en noticia del Congreso dicho nombramiento antes de su publicación.

Art. 25. Cuidará de la fabricación de la moneda en la forma establecida o que se estableciere en adelante.

Art. 26. Cuidará de la recaudación de las rentas del Estado, sin alterar el método establecido o que se estableciere, y decretará la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública, con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Art. 27. Hará al Congreso, oída la Junta Consultiva de Estado, las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la nación; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

Art. 28. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 29. No podrá embarazar las sesiones del Congreso, y así los Regentes como los que les aconsejaren o auxiliaren en cualquiera tentativa para este acto, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Art. 30. Podrá la Regencia en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exija, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 31. La Regencia podrá conceder honores, pero sólo de los empleados civiles y militares establecidos por las leyes.

Art. 32. Si alguna Diputación Provisional abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender a los vocales que la componen, dando parte al Congreso de esta disposición, y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda.

Art. 33. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, a no ser que el Congreso en señalada ocasión, y por particulares motivos y circunstancias, se les amplié en el modo que crea conveniente.

### CAPÍTULO III *Del Despacho de los negocios*

Art. 34. Los Secretarios del Despacho tomarán por sí, y a nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas a la mejor instruc-

ción de los expedientes, y a la ejecución de las disposiciones ya dadas por el Gobierno.

Art. 35. Cada Secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia.

Art. 36. En estos libros, después de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva y los Regentes rubricarán cada una de las llanas.

Art. 37. Además del libro usual y corriente, podrá haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados.

Art. 38. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas, deberán ir firmadas del respectivo Secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito, y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la Constitución con arreglo a las leyes.

Art. 39. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia, sin que preceda resolución de ésta, extendida en el expediente respectivo.

Art. 40. Todas las providencias del Gobierno, cuya ejecución exija la cooperación de diferentes Secretarios del Despacho, como también los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos, y la misma reunión se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictamen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros.

Art. 41. Cuando la ejecución de las providencias del Gobierno exija la cooperación de diferentes Secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los Secretarios respectivos, y la misma reunión se verificará siempre que la Regencia lo considere conveniente para la más expedita ejecución de las resoluciones.

Art. 42. En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en el cap. 2. de este Reglamento, oirá la Regencia el dictamen de la Junta consultiva del Estado; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula: *oído el dictamen de la Junta consultiva de Estado*.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la asistencia de los Secretarios del Despacho al Congreso*

Art. 43. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones del Congreso, siempre que sean llamados por éste, o enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos o cualquiera de ellos puedan asistir a las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios.

Art. 44. El Secretario o Secretarios que asistan a las sesiones del Congreso, deberán dar razón de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno, acordadas en junta a que ellos hayan concurrido, conforme al Art. 4º del cap.

precedente, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y lo mismo de los negocios pertenecientes a la suya, cuando no exijan secreto.

Art. 45. Los Secretarios del Despacho podrán mientras esté abierta la discusión, hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado, según el reglamento interior. Cuando hagan alguna propuesta a nombre del Gobierno se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes a las votaciones.

## CAPÍTULO V *De la responsabilidad*

Art. 46. Los Secretarios del Despacho serán responsables por los actos del Gobierno.

Art. 47. Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables al Congreso de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, a que ellos hayan concurrido, conforme al Art. 4º del cap. 3, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será también respectivamente de las particulares de su ramo, sin que le sirva de disulpa haberlo exigido la Regencia.

Art. 48. Todos los Secretarios del Despacho presentarán una exposición de lo concerniente a su Secretaría siempre que lo pida el Congreso, acompañando los libros expresados en el cap. 3 sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto.

Art. 49. Si en su vista hallare el Congreso motivo suficiente, desaprobará la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretará que así se verifique conforme a la Constitución y las leyes.

Art. 50. Lo mismo se ejecutará también aún sin necesidad de exigir la presentación de los libros y exposiciones de que trata el art. 48, siempre que por otros medios hallare el Congreso conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

## CAPÍTULO VI *Del Cuerpo consultivo de la Regencia*

Art. 51. Habrá una Junta provisional Consultiva de Estado, a la cual oirá la Regencia en todos los casos que previene este reglamento.

Art. 52. Esta Junta se compondrá de nueve individuos en la forma siguiente; a saber: dos eclesiásticos, dos letrados, un militar, un empleado en Hacienda Pública, un minero, un propietario, y un comerciante.

Art. 53. Todos estos individuos servirán graciosamente.

Art. 54. La duración de esta Junta será hasta que se forme la Constitución del Imperio.

Art. 55. Sus individuos serán postulados en número triple por una Comisión del Congreso, y elegidos por este a pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. La Junta consultiva de Estado tendrá una Secretaría, cuyo reglamento formará la misma Junta presentándolo al Congreso para su aprobación; y procurará que así el Secretario como los demás dependientes sean de la clase de pensionistas, en ahorro de gastos.

Art. 57. La Junta tendrá el tratamiento de *Excelencia*, y sus individuos, si por si no tuvieran otro, el de *Señoría*.

Tendrálo entendido la Regencia para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule.

México 13 de Abril de 1822. (siguen las rúbricas.)

#### VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES QUE SUSCRIBEN

Los que subscribimos opinamos: Que el Señor Iturbide debe continuar en el ejercicio y goce de las funciones de Generalísimo Almirante, y que como tal, debe disponer de las tropas de mar y tierra del Imperio, bajo las órdenes que reciba de la Regencia, por conducto de los Ministros respectivos; ya porque esto no está en contradicción con la legal inteligencia y verdadero espíritu del art. 21, capítulo 2, de este Reglamento; ya porque de esta manera se conservan íntegras e ilesas las facultades y responsabilidades del poder ejecutivo y ministerial; ya por que así se moverán uniformemente y con influjo más eficaz, los resortes concentrados en la persona del primer Jefe, por la aceptación y opinión de los pueblos y de las tropas, altamente penetradas de su idoneidad, y de la importancia y grandeza de sus patrióticos desvelos y servicios; y ya finalmente, porque el conjunto y la combinación de las circunstancias en que nos hallamos, imperiosamente exigen esta medida para la conservación de la paz y el orden público, y para la salud de la patria, y honor del Imperio. México abril 15 de 1822. Mendiola. Alcocer. Castillo. González.

Méjico: 1822

Oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio